
PROYECTO DE LEY No. 098 DE 2013

“Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto el desarrollo de mecanismos de conminación para el cumplimiento de las obligaciones o cuotas alimentarias y el establecimiento de medidas como consecuencia de su incumplimiento.

ARTÍCULO 2. REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS-REDAM. Créase el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM, en el cual deberá inscribirse toda persona, que habiendo sido declarado responsable de alguna obligación alimentaria establecida por cualquier vía, fuere ella judicial, extrajudicial, por conciliación administrativa o por cualquier medio válido, se encuentre en mora total o parcial de dos o más cuotas alimentarias, consecutivas o no, a las que estuviere obligado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La obligación económica cuya mora genera registro, corresponderá a aquella que establece obligaciones sobre alimentos congruos, necesarios, definitivos, provisorios, futuros o devengados.

ARTÍCULO 3. FUNCIONES. Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM son:

- a. Inscribir a toda persona que le sea reportada como deudor alimentario moroso por autoridad competente.
- b. Modificar, actualizar o retirar la información contenida en el registro de acuerdo con solicitud de parte y de conformidad con constancia que expida la autoridad competente que lo inscribió o por mandato judicial.
- c. Expedir gratuitamente los certificados sobre la información contenida en el registro que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
- d. Conservar en adecuado estado y de acuerdo con las normas de gestión documental y archivo la información retirada del registro.

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM, será administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, al que le corresponderá garantizar el cumplimiento de las funciones establecidas para el REDAM en la presente ley, administrarlo y responder por su operación, sostenimiento y actualización.

Aquel funcionario público que en ejercicio de sus funciones no reporte, inscriba, actualice o retire la información que corresponda o no efectúe cualquier proceso que se deba gestionar en el REDAM, incurrirá en falta gravísima.

Todo registro, actualización o retiro de información y la consecuente expedición del certificado, deberá efectuarse a más tardar el segundo día hábil después radicado el reporte o solicitud ante el Consejo Superior de la Judicatura en los sitios o lugares y horarios que este establezca mediante reglamento, el cual buscará garantizar el adecuado acceso a este mecanismo en el país.

ARTÍCULO 5. FUENTE DE INFORMACIÓN. La información que deba proveerse para gestión ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM será la suministrada por la autoridad judicial o administrativa competente que estableció el incumplimiento por parte de quien está obligado a cumplirla.

ARTÍCULO 6. CONTENIDO DEL REDAM. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
- b. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
- c. Fotografía del Deudor Alimentario Moroso; la ausencia de este no impedirá la inclusión del deudor en el registro.
- d. Identificación de la autoridad que ordenó el registro.
- e. Identificación del documento o proceso que ordenó el registro.
- f. Fecha de solicitud del registro.

ARTÍCULO 7. MEDIDAS. Cualquier incumplimiento en el pago de obligaciones o cuotas alimentarias implicará la aplicación de las siguientes medidas, a aquella persona que figure en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM, mientras este se encuentre vigente.

- a. Inhabilidad para contratar con el Estado; esta inhabilidad también se aplicará a la persona jurídica cuyo representante legal figure con registro vigente de incumplimiento en el Registro de Deudores Morosos-REDAM.
- b. No podrá tomar posesión de ningún cargo público. Tampoco podrá seguir en un cargo público quien estando en su ejercicio sea incluido en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM, hasta que sea excluido de él.
- c. No podrá perfeccionar la enajenación de bienes inmuebles o muebles sometidos a registro.

Parágrafo Primero. Todo funcionario público encargado de verificar los requisitos o condiciones de que tratan los trámites del presente artículo, será responsable de exigir certificación en que conste que el o los titulares del trámite no se encuentran incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM.

Parágrafo Segundo. Las medidas establecidas en la presente ley serán aplicadas sin perjuicio de lo que otras norma legales establezcan sobre la materia.

ARTÍCULO 8. PROMOCIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Justicia y del Derecho, promoverán el diseño e implementación de programas pedagógicos cuyo objeto principal sea el de informar los alcances de la presente ley.

ARTÍCULO 9. REMISION GENERAL. Los principios y reglas generales previstas en la Ley 1266 de 2008, o la que la reemplace o modifique, se aplicarán a la administración de la información y los datos incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

MARITZA MARTINEZ ARISTIZÁBAL

Senadora de la República